

que en su primordial adquisicion eran ya de Labor , permanezcan en esta misma qualidad ; pero de aquellas que despues de adquiridas se immutaron á Labor, se examine instructivamente, ó en el mi Consejo , como adelante se dirá , su subsistencia , ó cesacion , conforme á las Leyes del Reyno , y á los meritos con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña , y á los con que se concedió la facultad : Que respecto á q fin ella se hallan tambien Dehesas de Monasterios , Iglesias , y Dueños Particulares , Eclesiasticos , y Seculares, immutadas á Labor, fúndandose en decir , que de tiempo antiguo son de esta qualidad : se proceda assimismo á reducir desde luego á Pasto las que por notorio solo de veinte años á esta parte se hubiesen labrado; y si por mas largo tiempo , se haga el examen que vā prevenido en las de los Pueblos : Que lo expresado se entienda , y execute con mis Reales Dehesas , las de Macstrazgos , Ordenes Militares , y demás que por qualquiera titulo me pertenezcā: Que en las de Pasto , y Labor se observe puntualmente lo mismo que vā prevenido para las Dehesas de pura Labor , assi en quanto á la reduccion á Pasto , como para la inspeccion , y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto , y Labor : Que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion á Pasto , assi de las Dehesas de pura Labor , como de las de Pasto , y Labor , que por defecto de titulo lo metezcan : todos los interessados en ellas presenten , dentro del termino peremptorio de sesenta dias , á sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido , ó Intendencia , los Titulos , ó justificaciones que tuvieran por convenientes , y los Corregidores los remitan dentro de otros
vein-

